

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013¹:

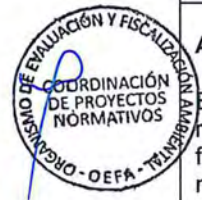
1. MIRANDA & AMADO ABOGADOS, 2. ENERSUR S.A., 3. PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., 4. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CÁLIDDA), 5. SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA), 6. SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS (SPH), 7. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE)

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Artículo 1°.- Objeto</p> <p>1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los cuales un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado por la Autoridad de Supervisión Directa como un hallazgo de menor trascendencia y, por tanto, sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del "Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013- OEFA/CD, o el que haga sus veces.</p> <p>1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado deba ser calificada como leve.</p>	<p>• Numeral 1.1</p> <p>Miranda & Amado Abogados</p> <p>El Artículo 1° del Proyecto señala que la finalidad de la norma es que los administrados puedan subsanar de manera voluntaria aquellos hallazgos identificados por la Dirección de Supervisión (durante supervisiones regulares o especiales) que califiquen como de "menor trascendencia". Asimismo, señalan que todo esto se regula en concordancia con el numeral 12.2 del Artículo 12 del Reglamento de Supervisión. A su vez, dicho artículo menciona que la autoridad de supervisión se encuentra facultada a realizar recomendaciones o disponer la subsanación de aquellos hallazgos identificados como resultado de una supervisión y que califiquen como de "menor trascendencia". Por tanto, esto supone que el administrado sea supervisado y que se identifiquen este tipo de hallazgos".</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"(...) cabe señalar que el Reglamento proyectado está relacionado con el tratamiento de los casos en los que los incumplimientos pasibles de ser calificados como infracción administrativa puedan ser subsanados con carácter previo al inicio de un procedimiento sancionador. En ese sentido, en la medida que la atribución de responsabilidad por los</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario de Miranda & Amado Abogados, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, en la norma aprobada se ha señalado que esta tiene por objeto regular los alcances del Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>Asimismo, se ha precisado que el administrado puede subsanar los hallazgos de menor trascendencia que hayan sido o no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>Con relación al comentario emitido por la SPH, cabe indicar que se ha considerado conveniente mantener el término "presunto incumplimiento", considerándose que este hace referencia a los hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa. Esto es, a hechos que aún no han sido</p>



¹ A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.

	<p>hechos debe ser acreditada en el procedimiento sancionador (en virtud del Principio de Presunción de Licitud aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora), no cabe aducir la existencia de un incumplimiento "presunto", más aun cuando no existe una norma especial que expresamente habilite a dicha calificación. Por lo tanto, lo que en el presente caso corresponde es que se sustituya la mención al "incumplimiento presunto" por la "existencia de indicios de un incumplimiento que pueda calificar como infracción administrativa".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 1.2 <p>ENERSUR</p> <p>"(...) se debe aclarar en qué supuestos la Autoridad Decisora podría determinar como infracción un hecho que previamente fue calificado como hallazgo de menor trascendencia por la Autoridad Supervisor".</p> <p>Se debe precisar además que "el Artículo 8° del proyecto, ya estaría regulando los supuestos de excepción que podrían ameritar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador".</p>	<p>acreditados de forma plena, pero sobre los cuales se cuentan con indicios.</p> <p>Con relación al comentario de ENERSUR, cabe indicar que el Numeral 1.2 de la propuesta normativa se orienta a evidenciar que no solo la Autoridad Acusadora puede calificar un hecho como hallazgo de menor trascendencia, sino también lo puede hacer la Autoridad Decisora. No obstante, los efectos jurídicos serán distintos. En el primer caso, no se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. En el segundo caso, se considerará esta circunstancia para calificar el hecho como infracción leve.</p>
<p>Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia</p> <p>Entiéndase por hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen impactos ambientales negativos y, adicionalmente, no afecten la eficacia de las supervisiones realizadas por el OEFA.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se propone la siguiente definición:</p> <p>"Artículo 2°.- Definición de hallazgo subsanable Se consideran hallazgos subsanables aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que (i) no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador; (ii) sean subsanable; (iii) no generen riesgo o daño a la salud".</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha determinado que el hallazgo será considerado de menor trascendencia cuando no genere daño potencial o real al ambiente, o a la salud de las personas, pueda ser subsanado y no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.</p>



	<p>ENERSUR</p> <p>"(...) se precise qué se debe entender por afectación a la eficacia de la función de supervisión del OEFA; sobre todo considerando que existen supuestos en los cuales dichos hechos pueden ser detectados por la misma Autoridad de Supervisión Directa, quién emitirá una recomendación de subsanación".</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"(...) que resulta necesario que el reglamento precise los criterios para calificar los casos en los que el incumplimiento supuestamente afecta la eficacia de las supervisiones realizadas, entendiéndose por tal, adicionalmente, una afectación concreta, efectivamente producida, medible y objetiva".</p> <p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Consideran que no se establece claramente qué significa "incumplimiento de menor trascendencia".</p> <p>A su vez recomiendan que "la calificación de 'impactos ambientales negativos' es una definición que –siempre que no esté acompañada de criterios técnicos objetivos para su valoración– puede suponer para el administrado y la propia Administración un escenario subjetivo".</p>	<p>Con relación a los comentarios de ENERSUR y SPH, cabe indicar que afecta la eficacia de la fiscalización ambiental todo acto que obstaculice el ejercicio de la supervisión directa. Algunos de estos supuestos se encuentran contemplados en la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Así, por ejemplo, se afecta la eficacia de la fiscalización ambiental si no se brindan las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la empresa.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario de la SPDA, se ha considerado conveniente retirar de la propuesta normativa el término "impactos ambientales negativos", sustituyéndolo por "daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas".</p>
<p>Artículo 3°.- Conductas que califican como hallazgos de presuntas infracciones de menor trascendencia</p> <p>3.1 En concordancia con lo señalado en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la facultad de emitir recomendaciones para la subsanación de los hallazgos de presuntas infracciones de menor trascendencia corresponde a la Autoridad de Supervisión Directa, quien deberá respetar el principio de predictibilidad.</p>	<p>• Numeral 3.1</p> <p>Cálida</p> <p>"(...) se deben incluir otras conductas distintas a la remisión de información y que califican como hallazgos de menor trascendencia tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Segregación incorrecta de residuos no peligrosos. 2. Señalización insuficiente o deteriorada. 	<p>En atención a los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente regular en la propuesta normativa no sólo los hallazgos de menor trascendencia referidos a la remisión de información, sino también aquellos referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y al cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en los Instrumentos de Gestión Ambiental.</p>



<p>3.2 Considerando la definición de hallazgo de presunta infracción de menor trascendencia desarrollada en el presente Reglamento, a continuación se detalla el siguiente listado enunciativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reporte de monitoreo ambiental (efluentes, emisiones, ruidos y otros requeridos en la norma sustantiva y/o el instrumentos de gestión ambiental), no presentado, presentado de forma incompleta, fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. • Plan de manejo de residuos sólidos, no presentado, presentado de forma incompleta, fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. • Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, no presentado, presentado de forma incompleta, fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. • Declaración de manejo de residuos sólidos, no presentado, presentado de forma incompleta, fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. • Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental, no presentado, presentado de forma incompleta, fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. • Otra información o documentación requerida por la entidad de fiscalización ambiental no presentada, presentada de forma incompleta o fuera del plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado el administrado. 	<p>3. Tapas de contenedoras fuera de su sitio. 4. Falta de rótulos de materiales no peligrosos.</p> <p>Así como otras conductas que no ocasionen un impacto ambiental negativo”.</p> <p>“(…) consideramos conveniente añadir errores materiales (de tipeo o cálculo) que pudieran contener la información que se remita al OEFA, siempre con la sustentación suficiente”.</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>Precisan que se debe incorporar “otros hechos (mezcla de residuos dentro de contenedores, almacenamiento temporal de cilindros vacíos, presencia temporal de productos líquidos dentro de los sistemas o bandejas de contención, excesos no reiterados de LMP de parámetros como nitrógeno amoniacal, u otros similares) o información contenida en los planes de manejo ambiental requerida por la entidad de fiscalización ambiental no presentada de forma incompleta o fuera de plazo y/o modo distinto al que se encontraba obligado”.</p> <p>Proponen incorporar “demás actos y procedimientos estipulados en el EIA y/o PMA en lo que respecta al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos (por ejemplo deshechos de comidas), identificación de contenedores de residuos de acuerdo a código de colores, etc... que no habiendo sido cumplidos literalmente no han generado daños ambientales significativos o han sido efectuados de manera distinta por una mejora en la práctica. Si la autoridad no está de acuerdo, pedirá que se subsane la conducta conforme a lo establecido en el EIA y/o PMA. Adicionalmente, se debe incluir el cambio de marca de productos químicos para la preparación de lodos de perforación o exceso de LMP”.</p>	<p>Cabe precisar que dichos hallazgos han sido detallados en una lista que constituye el Anexo del Reglamento. Al respecto, resulta importante advertir que la referida lista de hallazgos es enunciativa, mas no limitativa. Por ende, la Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia un hecho que no se encuentre previsto en dicho listado.</p>
--	---	--



Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE

Sugieren que el listado de hallazgos sobre remisión de información planteado se debe ampliar sugiriendo el siguiente listado:

- Falta de señalización o señalización inadecuada de depósitos de residuos, sitios de almacenamiento o recipientes.
- Disposición inadecuada de residuos.
- Disposición temporal de residuos en forma distinta a la establecida en IGA por realización de obras, limpieza o cambio de equipos.
- Inadecuada ubicación o posición de señalizaciones
- Manchas o líquidos en contacto con el suelo removibles de manera inmediata.
- Almacenamiento temporal de depósitos vacíos.
- Falta de dispositivo de contención adicional al recipiente que contiene un producto determinado.
- Flujos presentes en las uniones de líneas de flujo, tuberías o depósitos cuando existen dispositivos de contención, u ocurren dentro de los espacios impermeabilizados.
- Ubicación incorrecta de MSDS (hojas de seguridad), o que sean ilegibles.
- Medidas de manejo distintas a las establecidas en los IGA pero que cumplen con el objetivo de evitar daños al ambiente.
- Ubicación incorrecta de puntos de monitoreo.
- Realización inadecuada del monitoreo.
- Eventos menores de control de erosión que no impliquen riesgo.
- Contar con permisos vencidos pero en trámite de renovación debidamente acreditado.
- Otros que cumplan con los criterios señalados en el Artículo 11° literal b) de la Ley 29325 modificada por la Ley N° 30022.



	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 3.2 <p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Sugieren que es necesario uniformizar, a fin de evitar complejidades en la interpretación de la norma, las definiciones de "hallazgos de menor trascendencia", utilizados en el Artículo 2° y la definición de "incumplimientos de menor trascendencia" utilizados en este artículo, debido a que de la lectura se concluye que los hallazgos de menor trascendencia se encuentran referidos a la remisión de información de naturaleza ambiental".</p>	<p>Con relación al comentario emitido por la SPDA, debe indicarse que según el Artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el hallazgo se define como un hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En este sentido, los términos "hallazgos de menor trascendencia" e "incumplimientos de menor trascendencia" tienen el mismo significado, por lo que pueden ser empleados indistintamente.</p>
<p>Artículo 4°.- Subsanación voluntaria</p> <p>4.1 Los administrados que incurran en conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia pueden subsanarlas voluntariamente e informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa, en tanto no hayan sido detectadas en las acciones de supervisión.</p> <p>4.2 Cuando los administrados subsanen de manera voluntaria conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia no corresponderá la emisión de una recomendación ni la elaboración de un Informe Técnico Acusatorio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 4.1 <p>Miranda & Amado Abogados</p> <p>"Cabe resaltar que el Artículo 4° del Proyecto señala que la subsanación voluntaria procede cuando el administrado incurre en un presunto incumplimiento de menor trascendencia y lo subsana, en tanto no haya sido detectado en alguna supervisión. Sin embargo, esto contradice lo dispuesto en el Artículo 1°, pues supondría que un administrado que ya ha sido supervisado no puede subsanar los hallazgos de menor trascendencia detectados a fin de que no se inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra".</p> <p>ENERSUR</p> <p>"Sugerimos precisar que la subsanación voluntaria, así como, las subsanaciones efectuadas como consecuencia de una recomendación de la autoridad, bastarán para dar entender por cumplida la obligación ambiental frente al OEFA, por lo que no será procedente en ningún caso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador".</p>	<p>Con relación al comentario emitido por Miranda & Amado Abogados, se debe precisar que el administrado puede subsanar los hallazgos de menor trascendencia que hayan sido o no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>Tomando en cuenta el comentario de ENERSUR, se ha establecido en el Reglamento que cuando el administrado subsane un hallazgo de menor trascendencia (que haya sido o no detectado por la autoridad administrativa), no se emitirá un Informe Técnico Acusatorio, lo cual implica que</p>



	<p>• Numeral 4.2</p> <p>PETROPERU</p> <p>Sugieren sustituir el término "conducta" por "condiciones", para un mejor entendimiento de lo comentado.</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"(...) somos de la opinión que, si bien es adecuado que el administrado subsane todo incumplimiento del cual tenga conocimiento, en la medida que se trata de documentación presentada ante la Administración Pública, no debería imponerse como carga adicional que dicha subsanación sea informada a su vez a la Autoridad de Supervisión Directa, en la medida que se entiende que dicha información debe ser corroborada de oficio por ésta durante el procedimiento de supervisión. En todo caso, corresponderá a su vez al administrado oponer la subsanación durante el procedimiento de supervisión, en vía de defensa previa."</p>	<p>no se inicie un procedimiento sancionador.</p> <p>También se ha previsto que en todos los casos en que el administrado haya subsanado un hallazgo de menor trascendencia, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitirle una carta comunicándole la conformidad de la subsanación efectuada.</p> <p>Por otro lado, con relación a los comentarios de Petroperú y SPH, debe indicarse que con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, se ha establecido que una vez que el administrado haya subsanado el hallazgo de menor trascendencia, debe informar de ello a la Autoridad de Supervisión Directa.</p> <p>Para fomentar tal conducta, se ha considerado conveniente establecer que la subsanación de dicho hallazgo será considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.</p>
<p>Artículo 5º.- Identificación de hallazgos de menor trascendencia y recomendación de subsanación</p> <p>Cuando la Autoridad de Supervisión Directa detecte hallazgos de menor trascendencia debe impartir al administrado las recomendaciones que correspondan para subsanar dicho hallazgo, otorgándole un plazo razonable en función a la naturaleza de la recomendación. Vencido dicho</p>	<p>ENERSUR</p> <p>"(...) precisar en qué oportunidad de la supervisión directa serán comunicadas al administrado, las recomendaciones, con la finalidad de que éste subsane dichos hallazgos".</p>	<p>Con relación al comentario de ENERSUR, debe precisarse que la recomendación se emite con posterioridad a la supervisión de campo. En este sentido, el Numeral 11.1 del Artículo 11º del Reglamento de Supervisión Directa establece que luego</p>



<p>plazo, si el administrado no acredita la subsanación del hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa elaborará un Informe Técnico Acusatorio en mérito al hallazgo inicialmente detectado.</p>	<p>Asimismo sugieren 5 días de plazo para subsanar los hallazgos de menor trascendencia.</p> <p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>"(...) se recomienda determinar un plazo máximo aplicable para la acreditación de la subsanación del hallazgo ya que si bien el objetivo directo de la norma es generar subsanaciones voluntarias, el fin último de este proyecto de regulación es asegurar la no afectación del ambiente; finalidad que no se cumplirá de aplicarse plazos heterogéneos o incluso supuestos en los cuales la subsanación no resulte siendo útil por haberse generado el daño ambiental"</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"(...) Si bien consideramos adecuado que el plazo de subsanación se adapte a la naturaleza de cada recomendación, se sugiere establecer un plazo mínimo que deberá ser otorgado al administrado para tales efectos."</p> <p>"(...) la norma es claramente contradictoria, ya que a pesar de estar referida a incumplimientos detectables sin necesidad de supervisiones en campo, en su Artículo 5° menciona que si el supervisor detecta durante la supervisión incumplimientos de menor trascendencia, deberá impartir al administrado las recomendaciones para la subsanación de las mismas, otorgándole un plazo razonable. Este artículo no guarda relación con la norma."</p>	<p>de la supervisión efectuada, la Autoridad de Supervisión Directa deberá emitir un Informe de Supervisión Directa. El reporte de dicho informe será notificado al administrado. A través de este reporte, se le comunicarán las recomendaciones dispuestas para que subsane los hallazgos de menor trascendencia que hayan sido detectados en la supervisión.</p> <p>Por otro lado, en relación a los comentarios de la SPDA y ENERSUR, cabe advertir que no se ha establecido un plazo fijo para la acreditación de la subsanación, pues se ha considerado conveniente que la Autoridad de Supervisión Directa teniendo en cuenta la magnitud del incumplimiento materia de subsanación, pueda dictar un plazo razonable para la subsanación del hallazgo.</p> <p>Con relación al comentario de la SPH, se debe indicar que la norma hace una distinción entre los hallazgos de menor trascendencia que hayan sido o no detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.</p>
---	--	--



<p>Artículo 6°.- Razonabilidad de las recomendaciones</p> <p>6.1 Cuando el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta —susceptible de ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia— y su detección origine que la emisión de una recomendación carezca de objeto, la Autoridad de Supervisión Directa se abstendrá de emitir tales recomendaciones y de acusar ante la Autoridad Instructora.</p> <p>6.2 No obstante lo anterior, la Autoridad de Supervisión Directa deberá considerar este hallazgo en las posteriores acciones de supervisión que realice a dicho administrado, con la finalidad de identificar la reiteración de tales conductas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 6.1 ENERSUR Sugieren precisar bajo qué criterios la autoridad podrá calificar que la emisión de una recomendación carece de objeto, es decir, cuánto tiempo debe transcurrir para que se origine dicho efecto. • Numeral 6.2 Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH “(…) consideramos que, de acuerdo a lo que se desprende con carácter general del Artículo 230°, inciso 7 de la Ley N° 27444, la reiteración de la infracción (comisión de infracciones en forma continua) debe ser determinada respecto de hechos que hayan sido calificados como tales en el respectivo procedimiento sancionador, situación que no se advertiría en el numeral propuesto, por lo que consideramos que el mismo debe ser eliminado. 	<p>Con relación al comentario emitido por ENERSUR, cabe precisar que no resulta factible establecer un plazo fijo para determinar cuándo la emisión de una recomendación carece de objeto.</p> <p>La Autoridad de Supervisión Directa en ejercicio de su potestad discrecional y en función a la oportunidad, conveniencia, utilidad o necesidad de la subsanación, podrá abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario de la SPH, se ha considerado conveniente precisar el Numeral 6.2 de la propuesta normativa. En este sentido, en la norma aprobada se ha señalado que los hallazgos detectados serán considerados en las posteriores acciones de supervisión, con la finalidad de identificar la realización de una conducta similar. Lo anterior no implica que se trate de una conducta reincidente por parte del administrado.</p>
<p>Artículo 7°.- Información no remitida con anterioridad a la transferencia de competencias</p> <p>En los casos en que existan situaciones que califiquen como hallazgos de menor trascendencia que son objeto de un procedimiento administrativo sancionador cuyo inicio haya sido anterior a la transferencia de competencias sectoriales de fiscalización ambiental al</p>	<p>Miranda & Amado Abogados</p> <p>Consideran que el Proyecto no menciona qué sucedería con aquellos administrados a quienes OEFA le hubiera iniciado procedimientos administrativos sancionadores por haber incumplido obligaciones de menor trascendencia luego de una</p>	<p>Teniendo en cuenta los comentarios recibidos, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha precisado que las disposiciones del Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de</p>



<p>OEFA, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho incumplimiento como infracción leve y sancionarla con una amonestación.</p>	<p>supervisión y cuyos procedimientos se podrían encontrar en trámite.</p> <p>"(...) se estaría dando un trato diferenciado entre aquellos procedimientos administrativos sancionadores iniciados por OSINERGMIN y los iniciados por OEFA cuando en realidad tratan el mismo tipo de infracción (incumplimientos de menor trascendencia)".</p> <p>ENERSUR</p> <p>(...) considerando lo señalado por el Artículo 130.5° de la Ley 27444, en ese sentido los procedimiento administrativos sancionadores que se encuentren en trámite (cuyo inicio sea posteriores o no a la transferencia de funciones del OEFA), deberán regirse por las disposiciones de la presente norma, en tanto las mismas sean más favorables al administrado. De este modo, si los hechos configuran como un supuesto de hallazgo de menor trascendencia, debería darse por finalizado el procedimiento administrativo sancionador sin sanción alguna, bastando para ello la subsanación de la presunta infracción".</p> <p>PETROPERU</p> <p>Requieren precisar de si todo lo correspondiente a las acciones de supervisión de OSINERGMIN, deben quedar definitivamente levantadas.</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"Se debe incluir la amonestación para todos los casos, no únicamente limitado para los casos de transferencia de funciones a OEFA."</p>	<p>su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.</p>
<p>Artículo 8°.- Supuestos de excepción</p> <p>Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 8.1 <p>Cáldida</p>	<p>Con relación a los comentarios recibidos, cabe indicar que afecta la eficacia de la fiscalización ambiental todo acto que obstaculice el ejercicio de la supervisión directa. Algunos de estos supuestos se</p>



<p>8.1. Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia imposibilite, limite u obstruya el eficiente ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA. En este caso, dicha conducta podrá ameritar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>8.2. Cuando se trate de una conducta reiterada por el administrado.</p> <p>8.3. Cuando la conducta esté referida a la remisión de los Reportes de Emergencias Ambientales.</p>	<p>"(...) el supuesto recogido en el numeral 8.1 debe eliminarse porque no puede ser considerado un hallazgo de menor trascendencia.</p> <p>Comentario de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos</p> <p>"(...) resulta necesario que el reglamento precise los criterios para calificar los casos en los que el incumplimiento supuestamente afecta la eficacia de las supervisiones realizadas, entendiendo por tal, adicionalmente, una afectación concreta, efectivamente producida, medible y objetiva".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 8.2 <p>Cálida</p> <p>Además expresan que se debe modificar el Numeral 8.2, considerando que la detección de un hallazgo de manera reiterada debe generar solamente una amonestación, ya que está en el supuesto de incumplimientos que no ocasionan impactos ambientales negativos</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>"(...) se sugiere que la determinación de carácter reiterado de la conducta sea evaluado respecto de infracciones determinadas en el respectivo procedimiento sancionador, y que tengan el carácter de actos administrativos firmes".</p> <p>Se debe precisar además que "el Artículo 8° del proyecto, ya estaría regulando los supuestos de excepción que podrían ameritar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador".</p>	<p>encuentran contemplados en la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p> <p>Teniendo en cuenta los comentarios emitidos por Cálida y SPH, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha contemplado como un supuesto de excepción, el hecho de que el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.</p> <p>Al respecto, debe precisarse que, a partir de la fecha de entrada de la vigencia de la norma, se va a otorgar a los administrados la posibilidad de subsanar todos los hallazgos de menor trascendencia detectados, sin tener en cuenta que antes hayan realizado una conducta similar. No obstante, dicho beneficio será concedido por única vez, pues si se verifica posteriormente que el administrado ha realizado la misma conducta se emitirá un Informe Técnico Acusatorio.</p>
--	--	---



<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Primera.- El listado detallado en el Numeral 3.2 del Artículo 3° de la presente norma podrá ser actualizado por el OEFA con periodicidad semestral, de considerarlo necesario.</p>		
<p>Segunda.- Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser aplicadas por la Autoridad de Supervisión Directa para aquellas otras conductas distintas a la remisión de información y que califiquen como hallazgos de menor trascendencia.</p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Sostienen que el proyecto materia de comentario, al ser una propuesta por la cual la autoridad flexibiliza su potestad sancionadora no puede ser regulada por extensión, debiendo realizarse una regulación especial para cada categoría de hallazgos de menor relevancia, disponiéndose así plazos y recomendaciones específicas de subsanación que obedezcan a la naturaleza de lo obligación incumplida.</p> <p>Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH</p> <p>“Únicamente indica que esta norma podrá ser aplicada por la autoridad de supervisión directa para aquellas otras conductas distintas a la remisión de información y que califiquen como hallazgos de menor trascendencia. Con esto deja a criterio y en potestad del supervisor para que determine si el incumplimiento es o no de menor trascendencia”.</p>	<p>Con relación a los comentarios recibidos, cabe indicar que se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha mantenido la potestad discrecional de la Autoridad de Supervisión Directa de calificar un hecho como un hallazgo de menor trascendencia, aun cuando este no se encuentre contemplado en la lista de hallazgos prevista en el Anexo del Reglamento.</p> <p>Asimismo, con la finalidad de garantizar la aplicación del principio de predictibilidad se ha establecido que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá actualizar la mencionada lista de hallazgos.</p>

